

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPUBLICA DE CHILE Y LA REPUBLICA DEL ECUADOR, SUSCRITO EN SANTIAGO EL 23 DE ENERO DE 2006 Y EL ACUERDO POR CAMBIO DE NOTAS ADOPTADO POR LAS PARTES, QUE CORRIGE EL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL, FECHADAS EN SANTIAGO EL 25 Y 29 DE MAYO DE 2006.

SANTIAGO, septiembre 11 de 2006

M E N S A J E N° 206-354/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS.**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y la República del Ecuador, suscrito en Santiago el 23 de enero de 2006 y el Acuerdo que lo corrige, adoptado por Cambio de Notas suscritas en Santiago de fechas 25 y 29 de mayo de 2006.

I. ANTECEDENTES.

El Gobierno, consciente de la situación que afecta a los trabajadores migrantes en el orden previsional, ha suscrito Convenios de Seguridad Social con diferentes naciones europeas americanas,

El presente Convenio se enmarca en el contexto de dicha política, con el objetivo primordial de que los trabajadores de los Estados contratantes puedan beneficiarse de las cotizaciones efectuadas por ellos en ambos Estados, manteniendo así la continuidad en su historia previsional, fundamento básico que permitirá el goce de los beneficios que otorga

la Seguridad Social en cada uno de los Estados contratantes.

Estos beneficios -otorgados por uno de los Estados Contratantes- podrán percibirse en el otro Estado, sin exigencias de residencia en el primero de ellos y sin que el monto del beneficio sufra reducciones. Esto es lo que en términos internacionales se ha denominado "Exportación de Pensiones".

II. CONTENIDO.

En lo esencial, el presente Convenio recoge los principios jurídicos de universal aceptación en materias de Seguridad Social, cuales son, la Igualdad de Trato, la Totalización de Períodos de Seguro, la Exportación de Beneficios, la Asistencia Mutua, entre otros.

En lo que atañe a la estructura del Convenio, éste consta de 30 artículos, distribuidos en tres Títulos, en los que se desarrollan los principios antes señalados.

1. Definiciones

El Título I, que comprende los artículos 1 al 11º, define en el artículo 1º una serie de conceptos o términos de uso frecuente: "autoridad competente", "organismo de enlace", "institución competente", "pensión", "período de seguro", "trabajador dependiente", "trabajador independiente", etc., conceptos cuya descripción uniformará la base para una correcta interpretación del sentido que deba darse a cada una de las normas de este instrumento internacional.

2. Ambito de Aplicación.

Por su parte, los artículos 2º y 3º - contenidos en el Capítulo- determinan el ámbito de aplicación material y personal del Convenio, respectivamente, delimitando el marco jurídico que cada una de las Partes Contratantes deberá utilizar en el otorgamiento de los derechos previsionales de que se trate, como asimismo, los sujetos destinatarios de ellos.

En este aspecto cabe precisar que, en el caso de Chile, el Convenio se aplicará tanto al Sistema de Pensiones basado en la capitalización individual como a los regímenes de pensiones de las antiguas Cajas de

Previsión, hoy fusionadas en el Instituto de Normalización Previsional.

3. Principios.

El artículo 4º contiene el principio de la Igualdad de Trato, que permite a los nacionales de una Parte que residen en el territorio de la otra Parte tener los mismos derechos y obligaciones que los nacionales de esta última.

El artículo 5º, se refiere a la Exportación de Pensiones que, como se explicara anteriormente, reviste enorme importancia ya que permitirá a nuestros nacionales que se hubieren pensionado o que se pensionen en el futuro en Ecuador, percibir en Chile -o aún en un tercer Estado- sus pensiones sin exigencia de residencia en aquel país, y sin reducciones por este concepto.

En esta materia, debe tenerse presente que Chile jamás ha sujetado el goce de los derechos previsionales que conforme a su legislación confiere, al requisito de la residencia, a diferencia de lo que acontece en la gran mayoría de los otros Estados, en que si bien, el derecho se adquiere, su percepción resulta condicionada a la residencia en el territorio del ente otorgante del beneficio.

Igualmente, tampoco nuestro país reduce el monto de las pensiones por el hecho de que el beneficiario resida en el territorio del otro Estado, lo que también ocurre en numerosos países.

4. Legislación Aplicable.

A continuación, el Capítulo II contiene en sus artículos 6º a 11º las diversas disposiciones que determinan la legislación aplicable, consagrando, en esta materia, la regla general, y normas de excepción. La regla general atiende a la aplicación de la legislación del Estado en cuyo territorio se realiza la actividad laboral (artículo 6).

El artículo 7º se refiere a la situación especial de los trabajadores desplazados, es decir, aquéllos que son enviados por su empleador a prestar servicios en el territorio del otro Estado, por un período de tiempo limitado, quienes tienen derecho a continuar cotizando en su país de origen.

Luego, el artículo 8° alude a los trabajadores al servicio del Estado y al personal diplomático y consular.

Seguidamente, el artículo 9° legisla acerca de la situación de los trabajadores que prestan servicios a bordo de una nave o aeronave.

Por su parte el artículo 10° regula respecto de la situación del personal acompañante de los trabajadores a que se refieren los artículos 7°, 8° y 9°.

Más adelante, el artículo 11°, faculta a las Autoridades Competentes de los Estados Contratantes, para establecer, de común acuerdo, excepciones a las disposiciones de los artículos 6° a 9°, a petición del trabajador y del empleador.

5. Disposiciones Comunes.

El Título II contiene disposiciones relativas a las diversas categorías de prestaciones que otorga el Convenio. Así, en su Capítulo I, el artículo 12°, denominado "Prestaciones de Salud para Pensionados", se establece que las prestaciones de salud para pensionados serán otorgadas en forma unilateral por nuestro país, a las personas que residan en el territorio de Chile y perciban pensiones conforme a la legislación del Ecuador.

La razón de establecer esta norma atendió a que la parte ecuatoriana planteó como una diferencia insalvable el sistema de financiamiento de la salud para pensionados, puesto que en Chile el aporte para salud del 7% es obligatorio para todos los pensionados residentes en nuestro país, mientras que en Ecuador los pensionados no cotizan para salud, y un eventual descuento de salud para pensionados chilenos en ese país, significaría infringir su Constitución, porque de acuerdo a ella, la salud para pensionados es gratuita, lo que traería como consecuencia la inconstitucionalidad del Convenio.

Ahora bien, lo expuesto no significa que los pensionados chilenos en Ecuador queden desprovistos de la obtención de prestaciones de salud, por cuanto podrán acceder gratuitamente al sistema público de salud ecuatoriano, dado que ello es un derecho constitucional consagrado en el artículo 43 de su Carta Fundamental.

A continuación, en el Capítulo II, el artículo 13° alude a la Totalización de Períodos de Seguro, al que hiciéramos referencia al señalar los Principios de general aplicación en todos los instrumentos internacionales de esta naturaleza. Conforme a esta disposición, los períodos de seguro cumplidos en un Estado, se suman a los cotizados en el otro Estado, para general el derecho a un beneficio previsional en cualesquiera de ellos.

6. Períodos de seguro.

A su turno, el artículo 14° regula acerca de la situación de períodos de seguro inferiores a un año.

Por su parte, el artículo 15° otorga un beneficio muy importante en esta clase de instrumentos internacionales, cual es la "Asimilación de Períodos de Seguro", esto significa que, la calidad de imponente activo o de pensionado que se tenga en uno de los Estados Contratantes, se asimila a la calidad de imponente activo en el otro Estado, lo que es particularmente importante para nuestro país, donde, para tener derecho a algún beneficio en los regímenes administrados por el INP se requiere encontrarse en actividad al momento en que ocurre el siniestro (vejez, invalidez, muerte).

7. Calificación de Invalidez.

Seguidamente, el artículo 16° se refiere a la "Calificación de la Invalidez", señalando cuáles son las instituciones encargadas de efectuar esta calificación, la legislación aplicable y los costos y forma de pago de los exámenes correspondientes.

8. Aplicación de la legislación ecuatoriana y chilena.

Más adelante, los artículos 17° y 18° reglamentan la aplicación de la legislación ecuatoriana y de la chilena, respectivamente, señalando -entre otras cosas- quiénes tendrán derecho a los beneficios y cómo éstos se calcularán.

9. Otras Disposiciones.

A su vez, el Título III trata diversas materias, tales como la presentación de solicitudes; la asistencia recíproca que deben

prestarse las Pares Contratantes; idioma que se usará en el Convenio; protección de la información; la exención de impuestos y de trámites de legalización que puede beneficiar las solicitudes y documentos que se presenten con motivo de la aplicación de este documento internacional; la moneda y lugar de pago de los beneficios previsionales; las atribuciones que tienen las Autoridades Competentes y la forma que se regulan las controversias que pudieran surgir en la aplicación de este Convenio. En esta última situación, la norma del artículo 26° dispone que las diferencias de interpretación que pudieran surgir se resolverán por las Autoridades Competentes -en Chile el Ministro del Trabajo y Previsión Social- mediante negociaciones directas, y si ello no fuera posible, se someterán al conocimiento y resolución de una Comisión Arbitral, cuya composición y funcionamiento se fijarán de común acuerdo por las Partes Contratantes.

Luego, el Capítulo II de este Título dispone en los artículos 27° y 28°, sobre los períodos de seguro y las contingencias acaecidos antes de la vigencia de este texto internacional, respectivamente. Respecto a la cobertura que este instrumento entregará a aquellos hechos ocurridos con anterioridad a su entrada en vigencia, si bien el Convenio se aplicará a las contingencias ocurridas con anterioridad a su entrada en vigor, el derecho al pago de las prestaciones que de ellas se deriven, sólo se adquirirá a partir de la entrada en vigencia de éste.

10. Disposiciones Finales.

El Capítulo III, relativo a "Disposiciones Finales" trata en el artículo 29° la duración que tendrá este Convenio; la forma en que podrá ser denunciado y las garantías que existirán en caso de denuncia.

Finalmente, el artículo 30° regula la entrada en vigor de este Convenio.

III. ACUERDO QUE CORRIGE EL TEXTO DEL CONVENIO.

Mediante el Acuerdo adoptado por Cambio de Notas, fechadas en Santiago el 25 y 29 de mayo de 2006, las Partes corrigieron ciertos errores materiales detectados en el Convenio, que consisten en agregar en la primera página, luego del "Título I" y a reglón seguido,

"Capítulo I"; y reemplazar en la página siete donde dice "Título III" por "Título II" y, en la página trece, donde dice "Título IV" por "Título III".

En mérito de lo expuesto, y considerando que el presente Convenio constituye un cuerpo armónico y cohesionado, orientado fundamentalmente a la protección de los derechos de orden previsional, reconocidos como una derivación del esfuerzo laboral e impositivo de los beneficiados con sus normas, someto a vuestro conocimiento, para ser tratado en el H. Congreso Nacional, el siguiente

P R O Y E C T O D E A C U E R D O :

"ARTICULO UNICO.- Apruébanse el Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y la República del Ecuador suscrito en Santiago el 23 de enero de 2006 y el Acuerdo por Cambio de Notas adoptado por las Partes, que corrige el Convenio de Seguridad Social, fechadas en Santiago el 25 y 29 de mayo de 2006.".

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

ALEJANDRO FOXLEY RIOSECO
Ministro de Relaciones Exteriores

OSVALDO ANDRADE JARA
Ministro de Trabajo y
Previsión Social